



**GRUPO MUNICIPAL SANTOÑESES EN EL
AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA**

PROPUESTA:

**ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN
DE ESPACIOS NATURALES, PARQUES, JARDINES
Y ARBOLADO URBANO**

25.05.2023

PROPUESTA DE ORDENANZA MUNICIPAL DE LA PROTECCIÓN DE ESPACIOS NATURALES, PARQUES, JARDINES Y ARBOLADO URBANO

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 1.- OBJETO

El objeto de esta ordenanza, relativa a la protección de espacios naturales, parques, jardines y arbolado urbano, es determinar y normalizar la implantación, conservación, uso y disfrute de los espacios libres y zonas verdes del término municipal de **Santoña**, así como los distintos elementos instalados en ellos, en orden a su mejor preservación como parte indispensable para el equilibrio ecológico y la calidad de vida de los habitantes de esta villa. Igualmente, la defensa de los especímenes arbóreos, arbustivos y elementos vegetales en general que albergan dichas zonas verdes, y su gestión con criterios de sostenibilidad.

Artículo 2.- DEFINICIÓN DE ZONA VERDE

1.- A efectos de esta ordenanza se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantación de elementos vegetales y desarrollo de jardinería en general, conforme a las determinaciones las Normas Subsidiarias de Santoña.,

2.- En todo caso, serán consideradas como zonas verdes, a los efectos de esta ordenanza los parques urbanos, periurbanos, los jardines en plazas, rotondas, en isletas y medianas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos, así como otros elementos de jardinería instalados en las vías públicas

3.- En función de su titularidad y su uso, las zonas verdes se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Zonas verdes de titularidad municipal: son aquellas cuyo titular es el Ayuntamiento, ya sean de acceso libre o restringido.
- b) Zonas verdes de titularidad privada y usos público: son aquellas cuya titularidad es distinta de la municipal y cuyo acceso al público no está restringido.
- c) Zonas verdes de titularidad y usos privados: son aquellas cuya titularidad es distinta a la municipal y de acceso restringido.

Artículo 3.- ZONAS VERDES SINGULARES

1.- Cuando los servicios técnicos municipales consideren que determinados jardines en su conjunto o algunos de sus elementos tienen un notable interés botánico, histórico o de otra índole, podrán proponer su inclusión en el catálogo correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley de Patrimonio Histórico de Cantabria, y una vez catalogados se les aplicará el régimen previsto en las Normas del Plan General.

Artículo 4.- DEFINICIÓN DE ARBOLADO URBANO

A efectos de esta ordenanza se considera arbolado urbano a cualquier espécimen vegetal de textura leñosa, porte definido con fuste y copado, o aquel elemento arbustivo de similar textura en matollado desde su base, situado en suelo urbano o urbanizable.

Artículo 5.- FUNCIÓN DE LAS ZONAS VERDES Y EL ARBOLADO URBANO

A los efectos de esta ordenanza, las zonas verdes y el arbolado urbano que contribuyen de manera importante a la calidad de vida de los ciudadanos, tiene las siguientes funciones:

- a) Mejora ambiental urbana.
- b) Mantenimiento, mejora y protección de la biodiversidad urbana.
- c) Mejora de las condiciones climáticas urbanas
- d) Función estética, paisajística y recreativa.

CAPÍTULO II.- ZONAS VERDES EN LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Capítulo 6.- CREACIÓN DE NUEVAS ZONAS VERDES.

1.- Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada, a través de los correspondientes instrumentos de ordenación urbanística. El Ayuntamiento de Santoña, impulsará el desarrollo y fomento equilibrado de las zonas verdes en el término municipal, así como la implantación de arbolado en la villa.

2.- Los promotores de proyectos de urbanización que incluyan zonas de ajardinamiento, deben, sin excepción, incluir en ellos un proyecto parcial de jardinería si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes ajardinadas tanto los árboles preexistentes como los que se vayan a plantar.

3.- Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior, deberán entregar al municipio, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas, con expresión de su género, especie y variedad.

4.- Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo contarán, como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología, suelo, medidas de volumen y alturas máximas que alcanzarán durante su desarrollo. En dichos proyectos será obligatoria la inclusión de la red de riego, que se diseñarán con criterios de máximo rendimiento y mínima intervención humana para su manipulación, y que dichas instalaciones hagan un uso eficiente de los recursos hídricos

5.- Con carácter previo a la recepción de cualquier obra que incluya una actuación de jardinería, será preceptivo el **informe del servicio de medio ambiente, parques y jardines** sobre el estado final de la misma y su adecuación a lo dispuesto en el proyecto presentado y en esta Ordenanza.

6- En el caso de zonas verdes de cesión gratuita para utilización pública no se permitirá ningún cerramiento perimetral de ninguna clase que pueda restarle su carácter de zona pública.

7.- En estos espacios, una vez finalizadas las obras de actuación y si el Ayuntamiento, previo informe del servicio de medio ambiente, parques y jardines considera que se han cumplido los compromisos de ejecución establecidos, éste recibirá el terreno y las obras, mediante la correspondiente acta, pasando su conservación a cargo municipal desde la fecha de su recepción.

8.- Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en los planes de ordenación urbana; en su diseño a las directrices fijadas por esta ordenanza, en sus instalaciones a las normas específicas sobre normalización de elementos para espacios verdes.

Asimismo, se planificará de tal forma que cumplan las funciones establecidas en esta ordenanza.

9.- En cuanto a las plantas, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

- a) Se elegirán especies vegetales aptas para el clima de Santoña, con especies autóctonas, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua y otros costes, en su mantenimiento, todo ello sin renunciar a ampliar el abanico de especies existentes.
- b) Teniendo en cuenta los criterios indicados en el apartado anterior, se seleccionarán para cada localización concreta aquellas especies cuyo máximo desarrollo vegetativo sea compatible con el entorno físico del lugar de plantación.
- c) Las características que deben cumplir los elementos vegetales destinados a zonas verdes, así como los condicionantes para su plantación, se desarrollarán en los pliegos de condiciones técnicas que, a tal efecto, se redactarán de acuerdo con esta ordenanza.
- d) En todas aquellas aceras en que sea posible, cuando su anchura sea igual o superior a 1,8 metros, se plantarán **árboles de alineación**. Si la acera tuviera una anchura superior, pero existiese zona de aparcamientos, los árboles se plantarán en la misma, respetando en todo caso las distancias mínimas de plantación establecidas. A tal efecto se establece como norma de obligado cumplimiento la separación mínima del punto de plantación para edificios, voladizos, instalaciones y medianerías de 1,25 en caso de árboles y 0,5 metros en el de las restantes plantas.

10.- Las redes de servicio (eléctricas, telefónicas, de saneamiento, distribución de agua, etc.), que hayan de atravesar las zonas verdes deberán hacerlo de forma subterránea, debidamente canalizadas y señalizadas. En aquellas situaciones en que se prevea la instalación de arbolado en medianas, aceras, aparcamientos y en general de toda vía pública donde se pretendan compatibilizar alineaciones de arbolado con conducciones de servicios, se ubicarán éstas en una parte de la calzada en la que no puedan dar lugar a intersecciones entre los mismos.

11.- Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos característicos del terreno objeto de actuación, como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y elementos arqueológicos, así como cualquier otro que conforme las características ecológicas o históricas de la zona, pudiendo convertirse en casos específicos en condicionantes principales de diseño, que en todo caso se ajustará a las directrices que para tal fin facilitará el Ayuntamiento. Si existiesen especies protegidas, se actuará conforme a lo dispuesto en la **Ley 4/2006 de Conservación de la Naturaleza de Cantabria**

Artículo 7.- DE LOS ALCORQUE EN LA VIA PUBLICA**1.-** En las aceras de anchura superior a tres metros, los alcorques nunca serán inferiores a 0,80 x 0,80 metros para posibilitar la recogida de aguas tanto de riego como pluviales.

2.- En las aceras de anchura inferior, para plantación de árboles de porte pequeño, la dimensión mínima será de 0,60 x 0,60 metros.

3.- Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.

4.- No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

Artículo 8.- TRATAMIENTO DE MASAS FORESTALES CON VALOR ECOLÓGICO.

1. Las masas forestales que contribuyen a la conservación y mejora de un espacio natural, podrán ser objeto de planes específicos de mejora por la administración municipal, por sus medios o por la vía de la adopción de acuerdos o convenios con las diferentes administraciones responsables de su tutela.
2. La misma posibilidad cabrá respecto a masas forestales que contribuyan a mejorar el hábitat de especies amenazadas o en riegos de estarlo.

CAPÍTULO III.- PLANES, ÁREAS RECREATIVAS

Artículo 9.- PLANES TÉCNICOS DE ORDENACIÓN.

1. Los espacios naturales del municipio podrán ser objeto de ordenación municipal mediante el correspondiente plan técnico.
2. El Ayuntamiento, en los casos en que la masa forestal sea elemento esencial del espacio natural o se constituya en un hábitat amenazado o de especies amenazadas, podrá limitar, regular o incluso prohibir determinados aprovechamientos, o estimular otros, estableciendo a tal fin las indemnizaciones y compensaciones oportunas a sus propietarios o titulares.

Artículo 10.- PLANES DE MEJORA.

Desde el punto de vista municipal, los programas de mejora estarán orientados a incrementar la calidad de vida de los habitantes mediante inversiones en obras, trabajos y proyectos, primando los que contribuyan a la integración del hombre y sus actividades en los espacios naturales.

Artículo 11.- USOS RECREATIVOS.

1. Los espacios naturales de titularidad municipal cumplirán una función compatible con el esparcimiento y el uso recreativo por parte de la población.
2. Los servicios municipales podrán determinar con carácter anual, en función de las variables que pudieran producirse los siguientes extremos:
 - Qué itinerarios y lugares pueden no estar habilitadas para el acceso de vehículos a motor.
 - En qué zonas y en qué condiciones será posible la acampada libre

- En que lugares y en qué condiciones podrán practicarse actividades deportivas o excursionistas, pudiendo interrumpir estas en cualquier caso si las circunstancias así lo aconsejan.

Artículo 12.- ZONAS RECREATIVAS.

Los servicios municipales competentes podrán habilitar, en las zonas de su propiedad o bajo su gestión, zonas recreativas especialmente concebidas para la afluencia de visitantes. En los mismos, será de aplicación los preceptos relativos a mobiliario urbano

Artículo 13.- PROHIBICIONES.

Quedan prohibidas de manera expresa las siguientes acciones:

- Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- Acampar fuera de los lugares y fechas autorizadas.
- La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de la fauna silvestre.
- La instalación de publicidad sin previa autorización
- La circulación fuera de los lugares y fecha autorizadas.
- El abandono de basuras o desperdicios fuera del lugar indicado.
- Causar molestias a los animales o destruir de cualquier modo la vegetación, estén catalogadas o no las especies vegetales o animales.
- Utilización de productos químicos, sustancias biológicas, realización de vertidos o derrame de residuos que alteren las condiciones ecológicas de esas zonas.

CAPÍTULO IV.- INCENDIOS

Artículo 14.- MEDIDAS PREVENTIVAS

La población colaborará en la medida de sus posibilidades con el servicio municipal competente en orden a llevar a cabo las medidas precautorias antincendios que la legislación señala, tal como la limpieza de cunetas y zonas de servidumbres, así como en la faja perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones, y la instalación de los depósitos de seguridad que, por los servicios municipales, se estimen necesarios.

Artículo 15.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA

1.- Será obligatorio para la totalidad de los ciudadanos de edades comprendidas entre los dieciocho y los sesenta años participar en las movilizaciones que, en caso de incendio forestal, convoquen los servicios municipales competentes o las fuerzas de orden público o protección Civil que actúen en colaboración con aquel.

2.- Los ciudadanos respetarán con el máximo celo las medidas limitadoras de uso de los espacios naturales que, tras un incendio forestal, pudiesen determinarse por la autoridad competentes confines de reconstrucción del patrimonio forestal.

CAPÍTULO V.- RIBERAS Y CURSOS DE AGUA

Artículo 16.- RIBERAS Y CURSOS DE AGUA

- 1.- No se concederán licencias municipales, en ningún caso, que impliquen la roturación de las riberas, aunque se trate de instalar cultivos agrícolas o forestales.
- 2.- Se evitarán los encauzamientos de los arroyos, respetando la vegetación natural y fomentando en lo posible su recuperación.
- 3.- Del mismo modo se evitarán las operaciones de dragado de arroyos, en especial en el caso de cauces de marcado estiaje.
- 4.- Todo lo precedente se ajusta a las determinaciones de la legislación vigente en materia de aguas.

CAPÍTULO VI.- PARQUE, JARDINES, ARBOLADO URBANO.

Artículo 17.- OBJETO

El objeto de este capítulo es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles, y elementos vegetales en general del casco urbano, tanto públicas como privadas, por su importancia sobre el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 18.- ESPACIOS NATURALES INTEGRADOS, ASIMILABLES A URBANANOS.

Los espacios naturales (arboledas, lagunajes, etc.) integrados dentro del casco urbano como parques o zonas verdes se regirán por las normas generales de este capítulo y, además, por las siguientes particulares:

- 1.- Serán respetados los ciclos biológicos naturales en estos espacios, evitándose su alteración de forma artificial.
- 2.- La flora autóctona que en estos espacios se desarrolle será protegida frente a la competencia de otras especies y frente a las agresiones por sobre utilización de estas áreas.
- 3.- La única fauna permitida en estas zonas será la que de forma tradicional se haya desarrollado en las mismas o en todo caso espacios salvajes que pudieran ocuparla de forma natural, quedando terminantemente prohibida la introducción de animales domésticos o de granja.
- 4.- Las actividades de caza y pesca en estos espacios están terminantemente prohibida.
- 5.- Por parte del Ayuntamiento se emprenderán las medidas oportunas para la vigilancia y protección de estas áreas y los organismos que las habitan, frente a todo tipo de agresiones. Potenciará asimismo su empleo como zonas de desarrollo de actividades de educación ambiental.

Artículo 19.- PROTECCIÓN A VEGETALES EN EL ORDENAMIENTO URBANÍSTICO.

Los promotores de proyectos de ordenación urbanística procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que haya de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, mediante las técnicas de escayolado u otras técnicas no lesivas, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio, y siempre con un proyecto motivado.

Artículo 20.- CALIFICACIÓN DE BIENES DE DOMINIO Y USO PÚBLICO.

1.- Los lugares y zonas a que se refiere el presente capítulo, tendrán calificación de bienes de dominio y uso público, y serán inventariados e incluidos en el listado del patrimonio municipal y no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

2.- Sin embargo, en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause detrimento de los árboles, arbustos praderas y otras plantas así como al mobiliario urbano. Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con la antelación suficiente, para que puedan adaptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes.

Artículo 21.- CONDUCTA A OBSERVAR

Los usuarios de zonas verdes y del mobiliario instalado en las mismas deben cumplir las instrucciones que, sobre su utilización, figuren en los indicadores, rótulos o señales. En cualquier caso, deben atender las indicaciones que formulen los agentes de la policía municipal o el personal de parques y jardines.

Artículo 22.- ANIMALES EN ZONAS VERDES

Las autoridades municipales podrán restringir al máximo la presencia de animales en las zonas verdes, mantenidos allí artificialmente con objeto recreativo o de exhibición. Se procurará diseñar las zonas verdes, por parte de los servicios competentes, de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres.

CAPITULO VII.- CONSERVACIÓN DE EJEMPLARES VEGETALES

Artículo 23.-INVENTARIO

Por parte de los servicios municipales competentes procederán a inventariar todos y cada uno de los ejemplares vegetales del municipio, en especial en lo referente a la creación del catálogo municipal de árboles singulares. Los ejemplares vegetales objeto de inventario digitalizado irán acompañados en su inscripción de su localización georreferenciada exacta, características técnicas de cada género, especie y variedad y su conservación, su régimen de propiedad, estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.

Artículo 24.- ACTOS SOMETIDOS A LICENCIA MUNICIPAL, PARA LA BUENA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS DIFERENTES ZONAS VERDES URBANAS

Los siguientes actos estarán sometidos a licencia municipal:

- a) Talar o aparear árboles, situados en espacios públicos o en terrenos privados, inscritos en los catálogos e inventarios a los que hace referencia el artículo anterior.
- b) Podar, arrancar o partir árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntas o clavos, o cualquier otra actividad que los perjudique de cualquier manera.
- c) Depositar en las zonas verdes o en los alcorques de los árboles cualquier clase de productos, basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, productos cáusticos o fermentables y, en general cualquier otro elemento que pueda dañar las plantas.
- d) Destruir o dañar vegetación de cualquier clase en zona de dominio público, o en zonas, privadas cuyos elementos hayan sido catalogados en el inventario municipal.
- e) Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos u operaciones cinematográficas o de televisión podrán, previa licencia, ser realizadas en los lugares utilizados por el público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del espacio público y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.
- f) Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos, que requieran otorgamiento previo de concesión administrativa, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

Artículo 25.- OBLIGACIONES

1.- Los propietarios de zonas verdes, aún no cedidas al Ayuntamiento, y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, limpieza y ornato.

2.- Igualmente está obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos.

3.- El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de rama o contacto con infraestructuras de servicio.

Artículo 26.- PROHIBICIONES.

Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a) Pisar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.
- b) Cortar flores, plantas o frutos si la autorización correspondiente.
- c) Talar o podar árboles sin autorización expresa
- d) Arrojar en zonas verdes basura, papeles plásticos y cualquier otra clase de residuo.
- e) Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.
- f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados expresamente o sin instalaciones adecuadas para ello.

- g) Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.
- h) No controlar, por parte de sus dueños, los movimientos y actitudes de los animales domésticos.
- i) En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

CAPITULO VIII.- OBRAS PUBLICAS Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO

Artículo 27.- PROTECCIÓN DE LOS ÁRBOLES FRENTE A OBRAS PÚBLICAS.

En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los tres metros desde el suelo y en la forma indicada por el servicio municipal competente. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Artículo 28.- CONDICIONES TÉCNICAS DE LA PROTECCIÓN.

1.- Cuando se abran hoyos o zanjas próximos a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie de éste más de una distancia igual a cinco veces el diámetro del árbol a la altura normal (1 metro) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 0,5 metros. En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.

2.- En aquellos casos en durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a cinco centímetros, deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier sustancia cicatrizante, o procederá a su trasplante, bajo la supervisión del técnico municipal de parques y jardines en caso de derribo de edificios.

3.- Salvo urgencia justificada a juicio de los servicios municipales competentes, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.

4.- A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en esta Sección, se estará a lo establecido en el anexo que se creará para tal fin.

ARTICULO IX.- VEHÍCULOS EN ZONAS VERDES

Artículo 29.- SEÑALIZACIONES

La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y zonas verdes se regula de manera específica a través de la señalización instalada a tal efecto en los mismos.

Artículo 30.- CIRCULACIÓN DE BICICLETAS 1.- Las bicicletas podrán circular por paseos, parques y jardines sin necesidad de autorización expresa, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de la zona verde.

2.- La circulación de bicicletas será en estos casos limitada en cuanto a velocidad, no superando los diez kilómetros/hora.

Artículo 31.- CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTES

1.- Los vehículos de transporte no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a servicio de kioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, su velocidad inferior a treinta kilómetros/hora y desarrollen sus tareas en el horario establecido al respecto por los servicios competentes.

2.- En las mismas condiciones, se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente el distintivo que los acredite como tales.

Artículo 32.- CIRCULACIÓN DE AUTOCARES

Los autocares de turismo, excursiones o colegios podrán circular por las zonas señaladas expresamente con tal fin.

Artículo 33.- CIRCULACIÓN DE CARROS DE INVALIDOS.

Los vehículos de inválidos que desarrollen velocidades no superiores a diez kilómetros/hora podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines, sin ocasionar molestias a los paseantes.

Artículo 34.- ESTACIONAMIENTO.

En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos en las aceras ni en los pavimentos, caminos o zonas ajardinadas. Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso y salida de vehículos señalizadas.

CAPITULO IX.- REGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES Y SILENCIO

ADMINISTRATIVO

Régimen de las autorizaciones

1. Las licencias o autorizaciones que se establezcan en esta ordenanza seguirán el régimen jurídico establecido por las disposiciones que las regulan conforme a su naturaleza jurídica.
2. Para el resto de autorizaciones previstas que no tengan régimen propio, el plazo para su otorgamiento y notificación se establece en tres meses, a contar desde la fecha del registro de la solicitud.

Silencio administrativo

1.- En las solicitudes de licencia o autorización previstas en el número 1 del artículo anterior, el silencio administrativo será positivo o negativo conforme a lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Este régimen

será aplicado para aquellos supuestos previstos en el número anterior cuya normativa no lo establezca.

CAPÍTULO QUINCE.-REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 35.-INFRACCIONES

Constituyen infracciones las acciones u omisiones que a contravengan las normas contenidas en esta ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con la materia que se regula.

Artículo 36.- CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves, y muy graves.

INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

- a) Las deficiencias de uso y conservación de zonas verdes en aspectos no tipificados como infracciones de mayor gravedad en los apartados siguientes.
- b) Las deficiencias en limpieza de las zonas verdes.
- c) Circular con caballerías por lugares no a utilizados.
- d) Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuada.
- e) Usar indebidamente el mobiliario urbano
- f) Pisar, destruir o alterar plantaciones.
- g) Cortar flores, frutos o plantas sin la autorización correspondiente.
- h) Arrojar o depositar basuras, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuos en las vías públicas, en las zonas verdes y alcorques.
- i) En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de zonas verdes.
- j) La instalación de publicidad sin previa autorización.
- k) El abandono de basuras/y o desperdicios fuera del lugar indicado.
- l) El acceso con vehículos a motor en itinerarios o condiciones no permitidas.

INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia de infracciones leves
- b) El gasto excesivo de agua en el mantenimiento de las zonas verdes, especialmente en períodos de sequía.
- c) Las deficiencias en la aplicación de tratamiento fitosanitarios.
- d) Los síntomas que aparezcan en los elementos vegetales que se encuentren dentro de la influencia de nuevas construcciones y de concesionarios kioscos, bares, tiendas o cualquier otro establecimiento similar, ocasionados por haber sido regados con agua con detergentes, sales o cualquier producto nocivo. Se estas anomalías llegasen a producir la muerte de las plantas, deberán a demás costear la plantación de otras iguales. La reincidencia en esta falta puede conllevar la anulación de la concesión.
- e) Dañar plantaciones por contravenir lo establecido la presente ordenanza, siendo obligatoria la reparación del año o reposición de los elementos vegetales por

- otro igual o del mismo valor económico.
- f) Las deficiencias en la limpieza de las zonas verdes cuando acarreen accidentes o infecciones.
 - g) Deteriorar los elementos vegetales, atacar o inquietar a los animales existentes en las zonas verdes o abandonar en las mismas especies animales de cualquier tipo.
 - h) Practicar, sin autorización, las actividades a que se refiere el artículo 24, salvo las consideradas como infracciones leves.
 - i) Usar bicicletas en lugares no autorizados.
 - j) Causar daño al mobiliario urbano.
 - k) Pisar, destruir o alterar las plantaciones en los casos en que las consecuencias de tal actividad resultasen ser de imposible o difícil reparación.
 - l) La no comunicación al servicio de medio ambiente del Ayuntamiento, del inicio de obras que se realicen en vías públicas en la proximidad o zonas de influencia de zonas verdes o de arbolado urbanos.
 - m) Encender fuego fuera de los lugares y fechas autorizadas.
 - n) La acampada fuera de los lugares o fechas autorizadas al efectos
 - o) Llevar a cabo aprovechamientos forestales en contra de los planes técnicos de ordenación a los que se hace referencia en la presente ordenanza.

INFRACCIONES MUY GRAVES

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La reincidencia de infracciones graves.
- b) Causar daños a plantaciones que estuviesen catalogadas como árboles y jardines singulares.
- c) La tenencia de elementos vegetales que por su estado supongan un peligro de propagación de plagas o enfermedades o entrañen grave riesgo para las personas.
- d) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas en zonas verdes sin autorización municipal.
- e) Usar vehículos de motor no autorizados en zonas verdes.
- f) Arrancar o partir árboles, arbustos o algunas de sus partes, pelar o arrancar su corteza y, en general, destruir elementos vegetales.
- g) Podar, cortar, trasladar o trasplantar árboles sin autorización municipal..
- h) Hacer pruebas o ejercicios de tiro o encender petardos o fuegos ratificales en las zonas verdes.
- i) Encender fuego en los lugares no autorizados expresamente.
- j) La tenencia y utilización de utensilios o armas destinados a la caza de aves y otros animales en el interior de zonas verdes.

Artículo 37.- TIPO DE SANCIONES.

1. Las sanciones por infracción a la presente ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- Económica: Multa
- Cualitativo: Cierre, suspensión o retirada de licencian, etc.

Las sanciones serán independientes de las medidas reparadoras que se hayan impuesto, según el caso, con el fin de que se adapte a la presente ordenanza o reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse.

2. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta ordenanza concurren normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

3. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta ordenanza, en defecto de pago voluntario en treinta días o acatamiento de la sanción impuesta, se exigirá el procedimiento administrativo de apremio.

4. Cuando la Ley no permita a la Alcaldía-Presidencia la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

Artículo 38.-GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reincidencia. Se considera reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo que otra cometida con anterioridad, dentro del plazo de los doce meses anteriores a la realización de la misma infracción, requiriéndose que la anterior o anteriores hubieren adquirido firmeza.

Artículo 39.- CUANTIA DE LAS SANCIONES

Las infracciones a los preceptos de esta ordenanza serán sancionadas con arreglo a:

INFRACCIONES LEVES

- Con multa de 30 a 300 euros.

INFRACCIONES GRAVES

- Con multa de 300,01 a 600 euros.
- Retirada de la licencia o autorización por un período de hasta seis meses.
- Suspensión de la actividad total o parcial por un período no inferior a doce meses.

INFRACCIONES MUY GRAVES

- Con multa de 600,01 a 900 euros
- Retirada de la licencia o autorización por un período de hasta doce meses.
- Clausura de la actividad, establecimiento o instalación total o parcial.

Artículo 40.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1. No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta ordenanza sino en virtud de procedimiento instruido al efecto, de acuerdo con los principios de acceso permanente al expediente y audiencia al interesado.

3. El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de esta ordenanza en materia de la competencia municipal se registrará por lo dispuesto en los artículos 11 a 22 ambos inclusive del Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de Agosto (Boletín Oficial del Estado de 9 de Agosto de 1993).

Artículo 41.- PRIMACIA DEL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal, se remitirán al ministerio fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria y otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

Artículo 42.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza prescribirán:

- a) Las infracciones muy graves, a los tres años
- b) Las infracciones graves a los dos años.
- c) Las infracciones leves a los seis meses.

2. Las sanciones tipificadas en la presente ordenanza prescribirán:

- d) Las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.
- e) Las impuestas por faltas graves, a los dos años.
- f) Las impuestas por faltas leves, al año.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

Artículo 43.- DEL ORGANO COMPETENTE PARA SANCIONAR

La sanción por las infracciones tipificadas en este Reglamento es competencia del alcalde u órgano en quién legalmente pueda desconcentrarse esta competencia.

Artículo 44.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

1.- El procedimiento sancionador se regulará por los principios y régimen establecidos en la Ley 30 de 199, de 26 de noviembre y Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de Agosto.

2.- El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

- a) De oficio, por parte de los servicios municipales competentes, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.
- b) A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancia de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio. A tales efectos, los particulares que inicien en este sentido, serán reconocidos como “interesados” en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 45.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de sanción, tras la instrucción del oportuno expediente.

Dicha propuesta será presentada siguiendo el cauce reglamentario y previa audiencia del interesado, para que se dicte resolución por la Alcaldía Presidencia y órgano delegado.

Artículo 46.- RESPONSABILIDAD.

A los efectos de esta ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

- a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten actividad infractora o aquellas que ordenen dicha actividad.
- b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Artículo 47.- INTERVENCIÓN

1.- Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias y autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en el caso de incumplirse lo ordenado.

2.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas expresadas en la presente Ordenanza o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza quedarán sujetos a régimen sancionador que se establece.

Artículo 48.- DENUNCIAS

1.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente ordenanza.

2.- El escrito de denuncia deberá contener además de los requisitos exigidos por la normativa general para instancias a la Administración; los datos precisos para facilitar la correspondiente aprobación.

3.- Las denuncias formuladas por los particulares darán lugar al inicio del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones, informes y ratificaciones del denunciante, y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda que será notificada a los interesados.

4.- De resultar la denuncia temerariamente injustificada serán de cargo del denunciante los gastos que se origine.

5.- En los casos de reconocida urgencia podrá reunirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales propondrán a la Alcaldía Presidencia la adopción de las medidas necesarias.

6.- Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por personal municipal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 49.- COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN.

1.- Los técnicos municipales y los agentes de la policía municipal podrán en cualquier momento, realizar visitas de inspección para constancia del cumplimiento o incumplimiento de la presente ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

2.- La incomparecencia no justificada ante una inspección del Ayuntamiento como consecuencia de una denuncia, y después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderá, en el caso de tratarse del denunciante, que los hechos denunciados han desaparecido, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de comprobar tales hechos.

3.- En el mismo supuesto planteado en el punto anterior, pero tratándose del denunciado, y ante la imposibilidad de, realizar la inspección, se citará una segunda vez. En caso de una segunda incomparecencia se considerarán acreditados los hechos reflejados en la denuncia; procediéndose en consecuencia.

Artículo 50.- REGISTRO.

1.- Dependiendo del servicio municipal de medio ambiente parques y jardines, se creará un registro, que comprenderá lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos y/o razón social del infractor o presunto infractor.
- b) Tipo de infracción o supuesta infracción.
- c) Datos del denunciante, en su caso.
- d) Detalle del proceso sancionador incoado, tipo de medidas y resolución recaída, en su caso.
- e) Fecha de cada uno de los detalles anteriores.

2.- Los datos registrados enunciados en el punto anterior lo son a los únicos efectos de dictar, en el proceso sancionador, resolución definitiva, previa a la cual deberán ser tenidos en cuenta en la consulta registral, estando protegidos por el secreto conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Protección de Datos.